

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 11 de enero de 2022, se pasan las presentes diligencias a Despacho indicando que la parte licitante de la almoneda realizada no ha recibido el inmueble por parte del auxiliar de la justicia encargado de su depósito.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN : 20  
PROCESO : DIVISORIO  
DEMANDANTE : JANETH CORRALES LARA  
DEMANDADO : ANA ISABEL CORRALES ÁLVAREZ Y OTROS  
RADICADO : 17001-31-03-002-2009-00180

Vista la constancia que antecede y advirtiendo que el auxiliar de la justicia que tenía el depósito del inmueble con folio de matrícula No.100-87942 objeto de la almoneda se abstuvo de entregarlo; así que, se procederá como lo establece el numeral cuatro del artículo 308 del CGP.

Se comisionará al Alcalde de Villamaría, Caldas para que practique la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula No.100-87942 a la sociedad INVERSIONES SALAZAR OSSA SAS, identificada con NIT 901.523.112-1, que adquirió el inmueble tras ser adjudicado en la almoneda realizada el 06 de octubre de 2021 y aprobada mediante auto del 21 de octubre de 2021, predio que se encuentra debidamente identificado en el respectivo certificado de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, puso en conocimiento el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

“La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales”<sup>1</sup>.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

Es de advertir, que se oficiará al auxiliar de la justicia que se abstuvo de la entrega del inmueble como lo señala el artículo 308 del CGP, una vez ejecutoriado el presente auto, lapso que deberá observar la parte adjudicataria del inmueble para alegar presuntos perjuicios por la no entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 308 del CGP, debiendo officiar al auxiliar de la justicia designado y aplicar las sanciones allí dispuestas.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor Alcalde de Villamaría, Caldas para que realice la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula No.100-87942 de propiedad de la señora la sociedad INVERSIONES SALAZAR OSSA SAS, identificada con NIT 901.523.112-1; conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó la entrega del citado inmueble, el respectivo certificado de tradición, copia de la diligencia de secuestro y auto que aprueba la diligencia de remate.

El comisionado tiene facultad para designar secuestro, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

**TERCERO: INSTAR** a la parte adjudicataria para que dentro de la ejecutoria del proveído enuncie los presuntos perjuicios causados por el depositario del inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado **No.02**

Del 19 de enero de 2022,

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**